

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Diez de septiembre dos mil veinte.

Sentencia:	113
Radicado:	76001311001220200018100
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	ERIKA JOHANA LOPEZ BRAVO y RUBIEL HERMINSUL OSORIO HERRERA
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores ERIKA JOHANA LOPEZ BRAVO Y RUBIEL HERMINSUL OSORIO HERRERA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.143.944.475 y 14.607.978 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**I. ANTECEDENTES:**

Señalan en síntesis los hechos, que las partes contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia cristiana el día 03 de febrero de 2011 en la ciudad de Cali, y de dicha unión procrearon a la menor MARIANA OSORIO LOPEZ nacida el 22 de abril de 2012.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y del hijo en común, el que plasmaron así:

**A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:**

1. Cada uno tendrá residencia separada pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.
2. Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con recursos propios.
3. Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

B. FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD MARIANA OSORIO LOPEZ:

1. La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.
2. La custodia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la señora ERIKA JOHANA LOPEZ BRAVO.
3. En cuanto a las visitas se acordó que el señor RUBIEL HERMINSUL OSORIO HERRERA compartirá con su hija menor en semana en cualquier tiempo siempre y cuando se respete la rutina y horario escolar de la menor, y que las visitas sean informadas con antelación a la progenitora.
4. Respecto de la cuota alimentaria en favor de la menor, se acordó que el señor RUBIEL HERMINSUL OSORIO HERRERA se compromete a proveer la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que será consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 24045910360 de la cual es titular la señora ERIKA JOHANA LOPEZ BRAVO. Esta cuota se aumentará anualmente en el porcentaje que el gobierno nacional incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

2

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia No. 463 del primero de septiembre de dos mil veinte se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

La Defensora de Familia Adscrita a este Despacho y El Agente del Ministerio Público fueron notificadas el día siete de septiembre de dos mil veinte de la anualidad respectivamente, ambas sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al

proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de uno de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 03 de febrero de 2011, en la Iglesia Cruzada Cristiana, registrado en la Notaria Sexta de Cali e inscrito con indicativo serial 5643308 del Libro de Matrimonios que se lleva en esta, visible a folio 7 del expediente.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

3

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a su hija menor de edad MARIANA OSORIO LOPEZ.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a

proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio civil por mutuo acuerdo, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 5643308 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Sexta de Cali, visible a folio 8 del expediente; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a su hija menor de edad MARIANA OSORIO LOPEZ, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo 388 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

4

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

#### V. DECISIÓN:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre los señores ERIKA JOHANA LOPEZ BRAVO y RUBIEL HERMINSUL OSORIO HERRERA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.143.944.475 y 14.607.978

respectivamente, celebrado el día 03 de febrero de 2011, en la Iglesia Cruzada Cristiana de Cali y registrado en la Notaria Sexta de esta ciudad, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual, procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de su hija MARIANA OSORIO LOPEZ, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

**A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:**

ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

**B. FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD MARIANA OSORIO LOPEZ:**

1-PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres.

2-CUSTODIA Y CUIDADO PERESONAL: Estará a cargo de la madre, señora ERIKA JOHANA LOPEZ BRAVO.

3-VISITAS: El padre, RUBIEL HERMINSUL OSORIO HERRERA compartirá con su hija menor en semana en cualquier tiempo siempre y cuando se respete la rutina y horario escolar de la menor, y que las visitas sean informadas con antelación a la progenitora.

4-ALIMENTOS: El señor RUBIEL HERMINSUL OSORIO HERRERA se compromete a proveer la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que será consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 24045910360 de la cual es titular la señora ERIKA JOHANA LOPEZ BRAVO. Esta cuota se aumentará anualmente en el porcentaje que el gobierno nacional incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 5643308 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Sexta de Cali; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y

RADICADO: 2020-00181

2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo al pago arancel judicial y su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

6

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc9cfef578c61941d8b530d2760a6e4b5551d929a0abb74391522d0a93fecf1**

Documento generado en 10/09/2020 10:55:11 a.m.